



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la demanda ejecutiva de alimentos que promueve la señora LEIDY VIVIANA CRUZ REBELLÓN, a través de apoderada judicial, contra el señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO, en favor de su menor hijo LEWYS DARLEY RODRÍGUEZ CRUZ, para que se precisé los valores que se pretenden cobrar, toda vez que solicita librar mandamiento por el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE OCHO PESOS (\$1.644.328.00), pero los valores discriminados en los hechos de la demanda corresponden a un valor menor, por lo que es necesario que se precise el valor verdaderamente adeudado o se modifiquen los hechos ajustándolos a la situación real que rija la prestación alimentaria a cargo del demandado, a cuyo efecto se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que precise los hechos o pretensiones de la demanda, según corresponda, so pena de rechazo de la misma, según lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 4º y 5º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare



RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b964450685c71f7b7a51c8c122fb56799e5797c5d1bceba01653aaf5d03953
dc**

Documento generado en 23/05/2022 02:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de investigación de paternidad No. 950013184001-2019-00072-00, promovido por la señora YURHAIDY JANETH GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en representación de su hijo KILLIAN LENARD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, contra el señor ROBINSON SANDOVAL RINTA.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora YURHAIDY JANETH GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, actuando por intermedio apoderada judicial, obrando en representación de su hijo KILLIAN LENARD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, presentó demanda en contra del señor ROBINSON SANDOVAL RINTA, a través de la cual pretende que se declare que el demandado es el padre biológico de KILLIAN LENARD, nacido el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y como consecuencia se ordene oficiar para que al margen de su registro de nacimiento se tome nota de su estado civil de hijo extramatrimonial del demandado y que se condene en costas y agencias en derecho mismo.

2. Las pretensiones de la demanda se fundamentaron en los hechos que se resumen en la forma siguiente:

2.1. La señora YURHAIDY JANETH GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y el señor ROBINSON SANDOVAL RINTA, sostuvieron una relación sentimental por espacio de un (1) año, de la que se procreó al niño KILLIAN LENARD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, nacido el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), quien se registró bajo el serial 5119386, en la Registraduría de esta ciudad.

2.2. El señor ROBINSON SANDOVAL RINTA, fue citado ante el ICBF, para el reconocimiento voluntario del niño, la cual fue declarada fracasada por el no reconocimiento de la paternidad.

**RAMA JUDICIAL**

3. La demanda se admitió con auto del siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019), contra el señor ROBINSON SANDOVAL RINTA, a quien se dispuso correr traslado para que contestara dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, se dispuso darle a la demanda el trámite correspondiente, se decretó la práctica de la prueba de ADN, se concedió amparo de pobreza a la parte demandante y se reconoció personería a la apoderada del demandante.

4. Se practicó examen de ADN, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al demandado ROBINSON SANDOVAL RINTA, al niño KILLIAN LENARD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, y a su progenitora, la señora YURHAIDY JANETH GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, habiendo dado resultado negativo a la paternidad, concluyendo que el señor ROBINSON SANDOVAL RINTA, se excluye como padre biológico de KILLIAN LENARD.

5. Mediante auto del veintiuno de enero del dos mil veinte (2020), se dispuso correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual, podían pedir que se complementara, aclarara u objetarla por error grave, conforme con lo prevenido en la parte final del artículo 228 del Código General del Proceso, así como requerir a la parte demandante, para que notificara al demandado.

6. Mediante la apoderada judicial, el día veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020), se solicitó ordenar la práctica de la prueba de ADN, sin que la parte demandante allegara prueba de haber pagado los costos del mismo.

7. El demandado ROBINSON SANDOVAL RINTA, el día diez (10) de marzo del año en curso, fue notificado personalmente, habiendo guardado silencio sobre los hechos y pretensiones.

8. Tramitada la acción se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los denominados, por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado el niño KILLIAN LENARD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, a través de su progenitora, como representante legal y mediante apoderada judicial, y porque

**RAMA JUDICIAL**

la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la impugnación de la paternidad deprecada, con fundamento en lo previsto en el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, que regulaba el procedimiento a seguirse dentro de las acciones para el establecimiento de paternidad, aplicable a los casos de impugnación de paternidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 3º de la misma Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 3º de la Ley 45 de 1936, determinando que *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*.

La acción de investigación está prevista por el legislador como mecanismo judicial a través del cual obtener que se declare el vínculo o relación de familia que existe entre el hijo y el pretense padre, para lo cual el legislador mediante la Ley 721 de 2001, que adecúa la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, admite las pruebas genéticas como medios conducentes y eficaces para definir las investigaciones sobre paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la herencia biológica, es decir, en el hecho de que los padres transmitan, por fuerza de la descendencia, los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta el pretense padre.

En efecto, *“siguiendo los principios mendelianos, todos nuestros genes se encuentran por duplicado y cada miembro del par está localizado en uno de los dos cromosomas que hacen pareja en un sitio cromosómico particular denominado locus (loci plural). Los miles de genes que conforman el genoma humano se arreglan linealmente a lo largo de cada cromosoma, ocupando también un locus específico en ellos. Cada elemento del par de genes recibe el nombre de alelo. Así para cada gen tenemos un alelo heredado de nuestra madre y el otro de nuestro padre”* y que *“al estudiar la distribución de los genes en las poblaciones humanas, se encuentra que muchos de ellos presentan varias formas alélicas en la misma población de individuos, aunque de nuevo, cada individuo solo podrá tener dos de esas variantes, existirán por lo tanto muchos individuos diferentes según la combinación de alelos del mismo gen que han heredado y el número de alelos que se encuentran ocupando el mismo locus cromosómico”*¹, siguiéndose por tanto que la

¹ La Prueba del ADN en la Investigación del Delito y la Filiación. Dr. Manuel Paredes L., pág. 10
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2019-00072-00
DEMANDANTE: KILLIAN LENARD GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: ROBINSON SANDOVAL RINTA

**RAMA JUDICIAL**

información codificada en secuencias de nucleótidos se copia y transmite fielmente de padres a hijos.

De manera entonces que la prueba de ADN, se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2001, que supedita la declaración de paternidad al resultado de la prueba de ADN, señalando la declaración de paternidad o maternidad como consecuencia de la probabilidad de paternidad que arroje dicho examen.

En este caso se tiene que el señor ROBINSON SANDOVAL RINTA, conforme con el resultado de la prueba de ADN, realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no es posible que sea el padre biológico de KILLIAN LENARD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, dado que el señalado como padre no posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico en doce (12) de los sistemas genéticos analizados, DS1S11, D3S1358, D2S1338, D19S433, vWA, D18S51, D5S818, FGA, Penta_E, D10S1248, D1S1656 y D22S1045.

El examen de ADN practicado reúne las condiciones legales para su admisión y aunque se solicitó por parte de la demandante la práctica de un nuevo examen de ADN, la misma no allegó prueba del pago del mismo para que se realizara su práctica, pese a las oportunidades que se le otorgó para el efecto, en razón de lo cual adquirió firmeza para ser admitido como prueba de la no paternidad del demandado, respecto del niño de KILLIAN LENARD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por lo cual sobra ahondar en consideraciones para negar las pretensiones de la demanda, habida cuenta que la prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad como de su exclusión y ella señala que el menor no puede tener por padre al demandante, porque no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) presentes en hijo y que deberían estar necesariamente presentes en el demandado si fuera el padre biológico.

Se abstendrá el despacho de condenar a la parte demandante al pago de las costas, como parte vencida, teniendo en cuenta que tiene reconocido amparo de pobreza en su favor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor ROBINSON SANDOVAL RINTA no es el padre biológico del niño KILLIAN LENARD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



RAMA JUDICIAL

SEGUNDO: Abstenerse de condenar la parte demandante al pago de las cotas y al pago de la prueba de ADN, conforme con lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Remítase copia de lo actuado a la Defensoría de Familia de esta ciudad, para que inicie las diligencias tendientes a establecer quién puede ser el presunto padre del niño KILLIAN LENARD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, a efectos de iniciar la correspondiente acción de investigación de paternidad, en caso de que no se dé el reconocimiento voluntario por parte del verdadero padre biológico, para asegurar el derecho del menor a su filiación.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b8ad673608b151677c720da43b0b4ab9c41476b69913b23a0a9bb0d928a
c090**

Documento generado en 23/05/2022 09:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>